República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NUBIA MILENA CAPERA RODRIGUEZ
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
REFERENCIA	2023-00158-XIX

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-El valor del capital del pagaré No.075256100003583 enunciado en las pretensiones de la demanda, no corresponde al monto señalado en el titulo valor objeto de cobro en la demanda referenciada- (pagare No.075256100003583 contenido en la obligación 725075250060040).

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda EJECUTIVA-Mínima cuantía- propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NUBIA MILENA CAPERA RODRIGUEZ, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO C., para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO HIPOTECARIO* -MINICA CUANTÍA-
DEMANDANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	ELIECER OlAYA PARRA
APODERADA	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN	2023-00162-203-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra ELIECER OLAYA PARRA, al tenor del pagaré No.075256100004442, la Escritura Pública No.1968 del 01 de septiembre del 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persiguen y se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ELIECER OLAYA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- *Pagaré No. 075256100004442*

1.- TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA/CTE. ($13.599.662.00), por concepto de capital del pagaré que se ejecuta.

1.1-$1.885.051.00 Por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el día 8 de abril de 2022 al día 15 de mayo de 2023.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo 2023 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.